

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«En «Tripoli» Estado de Derberia se ha declarado la peste levantina. Aplique V.S. artº 52 ley, á todas las procedencias de dicho Estado que des de esta fecha inclusive arriben á los puertos de esta provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico Oficial, para la mayor publicidad.

Santander 12 de Julio de 1874.— El Gobernador Juan Fernando Espino

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 18 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA.

Diputados asistentes: señores Solano, Gutierrez Ceballos, Hazas, M. Zorrilla, Piñal (D. G. y D. E.), Cagigas, Pino, Villa Ceballos, Herrera, Setien, Parra, Viesca, Lanuza, Castañeda (D. T.), Junco, Tejada, Quintana y Mora.

Se abre la sesion á las 12 de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Al examinar el Diputado que suscribe el expediente sobre construcción de la carretera de Argoños al Puntal, ha visto con sorpresa que la Diputacion anterior sin declarar provincial este camino y sin proponer en el proyecto de presupuesto que discutia cantidad alguna en concep-

cio mas oportuno, para que, con arreglo á él, se hiciera el camino. Comprenderíase desde luego, que hubiera aceptado el que designó y el otro que terminaba en el Puntal, dado que, el acuerdo de V. E. fué que hiciera los estudios de una carretera desde Argoños al Puntal, pero no se explica como una Corporacion que no ha de pagarla, hace entre ambos proyectos una elección que única y exclusivamente corresponde á los pueblos que han de costearla, con la circunstancia importantísima de que el Director encargado de los estudios observaba que, al formarse los proyectos definitivos, pudieran variar los calculos hechos en los que presentó, que eran verdaderos ante-proyectos.

Para reparar la injusticia ó la falta de equidad de aquel acuerdo, no trata el Diputado que suscribe de que se adopte el trazado que pasa por Meruelo, lo cual implicaría otra injusticia igual. Trata solamente de que se encargue al Director que presente en detalle los dos proyectos ó trazados de Argoños al Puntal, para que pueda resolverse el asunto con todos los datos necesarios por quien corresponda, sobre lo cual el mismo Diputado se reserva presentar la oportuna proposicion

La injusticia mencionada no es la primera que se comete en este asunto. Despues de figurar durante muchos años en los presupuestos provinciales una cantidad como subvencion al propio camino, desapareció de ellos sin haber sido destinado para aquel objeto y sin haber vuelto á figurar allí, donde han tenido y tienen cabida otras subvenciones para obras de ménos importancia.

Comparando la que tienen para la pro- via el puente de Villanueva de la Peña, el de Marron y otras obras, que sin géperro de duda la tienen con la del camino de que se trata; y observando que cada

á las primeras, conceder una subvencion de más de 200,000 pesetas al camino de Argoños al Puntal

Cinuenta mil únicamente pide el Diputado que suscribe, que se consignen en el presupuesto de 1874 á 75, lo cual sobre ser justo no es ningun gravámen para V. E. dado que, segun un acuerdo que no hay para qué recordar, no ha de pagarse ningun gasto nuevo mientras no se satisfagan los anteriores.

En su virtud, prescinde de toda suerte de consideraciones y propone á V. E. se sirva acordar:

1.º Que se encargue al Director de caminos del distrito Oriental, que forme en detalle el proyecto de la carretera de Argoños al Puntal, con los dos trazados ó sean el de Arnuero y el de Meruelo.

2.º Que se consignen en el presupuesto de 1874 á 75, la cantidad de 50,000 pesetas como subvencion á las obras del propio camino, obras que han de empezar en breve, segun el propósito de los pueblos interesados en ella que cuentan con que inmediatamente terminará aquel Director los proyectos y presupuestos del caso.

Salon de sesiones 18 Junio 1874.— Fernando de Solano y Vial.

Apoyada por el Sr. Solano, se toma en consideracion y, estando á la órden del dia el presupuesto de que viene á ser adiccion, se pone á discusion, siendo aprobada.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe: Considerando, que el sueldo del Depositario de V. E. es igual al que disfrutaban los oficiales primeros de las dependencias de la Corporacion, los cuales no tienen el carácter de Jefes que aquel tiene,

Propone á V. E. se sirva aumentar en 250 pesetas el sueldo de aquel empleado, fijandole, á contar desde el primer dia del próximo año económico, en la canti-

Apoyada por el Sr. Solano, se toma en consideracion, se pone á discusion y es aprobada.

El Sr. Martinez Zorrilla manifiesta que la Comision de presupuestos, despues de haber conferenciado con el Director de caminos del distrito, amplía su dictámen sobre el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico, proponiendo que se consignen en él las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para pintar el puente de Renedo.	2.500
Para id. el de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sía.	4.250
Para sueldo de un cuarto peon de la carretera de Carriedo á Guarnizo.	630

Propone tambien S. S.ª que el servicio de la pintura de aquellos puentes no debe hacerse mientras no se instruyan los oportunos expedientes, en los cuales puede resolverse sobre la conveniencia de regalar al Ayuntamiento de Piélagos, el puente de Renedo.

Se aprueba todo lo propuesto por el señor Martinez Zorrilla.

Se aprueban tambien todas las partidas consignadas como gastos en el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico, en la forma propuesta por la Comision y con arreglo á los acuerdos tomados en virtud de las proposiciones traneritas y de la referida indicacion del Sr. Martinez.

Pasa á la Comision de presupuestos una instancia de D. Nicolás Pelaez, pidiendo que se le aumente el sueldo que disfruta como empleado de la Secretaria del Instituto provincial.

El Sr. Lanuza manifiesta que dá por reproducida la proposicion que presentó en el año anterior sobre abono del descuento en los sueldos de los profesores de aquel establecimiento.

El Sr. Presidente ruega al Sr. Lanuza

Sin discusion se acuerda como propone la Comision de Hacienda:

Mandar que se pague con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto vigente la cantidad de 55 pesetas importe de una cuenta de objetos remitidos á la Exposicion de Viena por D. José Novoa, y que se devuelva á la empresa del ferro-carriil la cuenta que presenta por el transporte de objetos á la misma Exposicion, con encargo de que la produzca de nuevo como si ellos hubieran sido recibidos por pequeña velocidad.

Nombrar á D. Pedro Asúa apoderado del Instituto provincial en Madrid, con encargo de que recoja las inscripciones y titulos de la Deuda de la propiedad del mismo Instituto, convirtiendo en nominativos los que son al portador y remitiendo todos estos valores á la Corporacion provincial, despues de domiciliarlos en Santander para el cobro de intereses; mandar al Director del Instituto que reciba las cantidades que le entreguen los herederos de D. Juan Rojí, ingresándolas desde luego en la Depositaria provincial á cuenta de lo que adeuda á la provincia la testamentaria del propio D. Juan Rojí; y mandar á la Comision de Hacienda que proponga lo que proceda en el caso de que el importe de aquellas cantidades sea menor que el de la que resulte de la oportuna liquidacion á cargo de la referida testamentaria y en favor de la provincia.

Se acuerda tambien, como propone la Comision de Fomento, conceder una subvencion al Instituto de segunda enseñanza de la villa de Reinosa y encargar á la Comision de Hacienda que fije el importe de la subvencion.

El Sr. Mora manifiesta que, honrándose siempre con los cargos de Presidente de la Diputacion y vocal de la Comision provincial, no le es posible atender al desempeño de ellos con la asiduidad que reclaman y que en su virtud los renuncia, aunque con el propósito de seguir perteneciendo á la Corporacion con el carácter de Diputado.

El Sr. Junco ruega al Sr. Mora que desista de tal propósito.

El Sr. Mora insiste en él, abandonando la Presidencia que ocupa el Sr. Junco.

A propuesta de un Sr. Diputado se acuerda por unanimidad hacer presente al Sr. Mora el sentimiento con que la Corporacion provincial se entera de su propósito, rogándole que desista de él.

El Sr. Mora, que se habia retirado del salón, ocupa el asiento de Diputado, manifestando sus sentimientos de gratitud por el acuerdo que acaba de adoptarse y ruega que se le admitan sus renunciaciones dado que tiene que ausentarse de Santander con frecuencia y no le es posible atender al desempeño de los cargos que dimite.

Se admiten las renunciaciones presentadas por el Sr. Mora, acordándose que conste en acta que la Corporacion siente que aquel Sr. Diputado se haya visto precisado por sus ocupaciones á hacer estas renunciaciones.

El Sr. Solano propone que se acuerde dar un voto de gracias al Sr. Mora por

Un Sr. Diputado observa que por unanimidad será aceptada seguramente la proposicion del Sr. Solano, pero que lo que ello se indica debe acordarse despues de la eleccion de nuevo presidente.

El Sr. Solano manifiesta que acepta esta indicacion.

Se acuerda proceder á la eleccion de Presidente.

Toman parte en la votacion los 20 señores Diputados asistentes á la sesion.

Del escrutinio resulta haber obtenido votos

D. Ambrosio José Cagigas. 48
Julio de la Mora Varona. 4
y una papeleta en blanco.

Queda proclamado Presidente el señor don Ambrosio José Cagigas, que toma posesion de este cargo ocupando la Presidencia.

Desde ella se manifiesta reconocido por la honra que acaba de dispensársele y que juzga inmerecida. Añade que ella le satisface le alaga mas que la que en tres ocasiones ha recibido tambien inmerecidamente en concepto suyo, siendo nombrado para el cargo de Gobernador civil. Espone que si en todas las ocasiones fuera para él especial honor ser elegido Presidente de la Corporacion provincial es mas distinguido aquel honor cuando se les dispensa sin solicitarlo, sin esperarlo y por una Corporacion compuesta de personas respetabilísimas, ilustradas é imparciales. Concluye su señoría asegurando que el nuevo cargo procurara imitar los ejemplos y seguir la conducta del Sr. Mora en el desempeño del mismo cargo y prometiendo que, aunque no puede ofrecerle con la inteligencia, el tacto y acierto de aquel señor Diputado, ha de emular con él en rectitud é imparcialidad.

El mismo señor Presidente pregunta á la Corporacion si acuerda un voto de gracias al Sr. Mora por la rectitud, la inteligencia y el acierto con que ha ejercido el cargo de Presidente.

Por unanimidad se resuelve en sentido afirmativo.

Se acuerda que ingresen, en la Comision de Gobernacion los Sres. Gandarillos, Parra y Cagigas; en la de Presupuestos, el Sr. Cagigas; y en la de Hacienda, el Sr. Campo Serna.

Queda sobre la mesa un dictámen de la Comision de Presupuestos.

Y se levanta la sesion de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion.—Fernando de Solano Vial.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 28 de Junio último y en la de 4 del corriente, se hallan insertas, respectivamente las bases é instruccio-

APÉNDICE LETRA D

Bases del Impuesto de ventas.

1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas, será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquiera clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, al tiempo de expedirle, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba, antes de ser despachado por la Aduana.

2.º Exceptuáanse del pago de este impuesto, los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor: debiendo contribuir en la forma especial que determine la Instrucion que dictará el Gobierno.

3.º La defraudacion de este impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigacion especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó municipio, quedan facultados para detener cualquiera bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondien sello del impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instruccion para el establecimiento y administracion de este impuesto, determinando en ella la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello, en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.—Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

para la administracion del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el artículo 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fabricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonas, y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el actó de la venta.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de la mismas. En las demás medicinas ó drogas se aplicará

utilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular de cada cual use.

2.º Fijándole con tinta y en guaris el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole después de puesto.

4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilización sea completa y que inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1875) á las demás de la Nación para el empleo del timbre Impuesto de guerra.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las rametas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se considerarán defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado para defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excediese de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se le notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de doce y media pesetas

de las poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartido entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía; previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 15.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado artículo 12 desde la publicación de esta instrucción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Canacho.

Y esta Administración económica al publicar las preinsertas bases é instrucción, se cree en el caso de hacer algunas aclaraciones para el mejor cumplimiento de aquellas.

El artículo 7.º de la instrucción faculta para celebrar conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de cal, yeso, ladrillo, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción y la oficina de mi cargo está dispuesta á verificarlos con aquellos que los soliciten, tomándose por base las ventas realizadas en el año anterior y por unidad de adeudo, la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

El artículo 10 de la referida instrucción, es, en todo caso, el único que puede ofrecer alguna duda en su manera de aplicarse, pero para desvanecerla, basta con el ejemplo siguiente.

La primera parte de él, se refiere á objetos que, cual los de una sillería son

á otros objetos que si bien compuestos de varias piezas como las de un juego de ajedrez, son indispensables todas para usarles.

En el primer caso, á cada silla, sillón y sofá se les fijará un sello; en el último, solo á la caja de ajedrez.

La base 2.ª y los artículos 13, 14, 15, y adicional de la instrucción, tratan de la imposición del sello á la industria fósforica, con relación á los fabricantes, bien claras están las indicadas prevenciones, pero al respecto á los expendedores sea la forma que quiera en que verifiquen las ventas de sus actuales existencias están obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas ó paquetes, entendiéndose que si estos contienen una docena de aquellas han de estar puestas 15 sellos uno por cada caja y otro por el paquete colocándose dicho sello de modo que al abrirse el paquete y las cajas respectivamente, queden inutilizados.

Así mismo es indispensable que los fabricantes, comerciantes y expendedores de cualquiera clase de objetos destinados á la venta impongan en los mismos el sello de que se trata, á fin de evitar que la gestión Administrativa no se vea en el caso de tener que recurrir á las medidas que la autoriza el artículo 16 de la mencionada instrucción.

La fijación é inutilización de los sellos no puede ofrecer dificultades, no obstante las que llevan siempre consigo los nuevos impuestos; pero fácilmente pueden orillarse si el contribuyente cumple el proyecto legal, convencido de la necesidad que el Estado tiene en estos momentos de exigir sacrificios al país para salvar la difícil situación que atraviesa.

Y por último esta Administración excita el celo de las subalternas de rentas estancadas y de los Estanqueros de la provincia á fin de que ejerzan en sus respectivas localidades una activa fiscalización, procurando á la vez que las expendedurias se hallen bien surtidas de los sellos de este impuesto para que la falta de sellos no sea pretexto de la fraudación, la que en todos casos será penada en la forma prevenida al efecto, y se recomienda al propio tiempo á todos los funcionarios del Estado de la provincia y del municipio, vigilen y detengan desde luego cuantos objetos circulen sin el sello correspondiente.

Santander 7 de Junio de 1874.—Segismundo Garcia Acevedo.

A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripción al mismo, y finalizado ya en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venían haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripción á las condiciones establecidas á la cabeza del periódico.

Anuncios particulares

Interesante.

Ventura García de la Revilla, establecido en esta ciudad en la calle de la Rivera, número 17, donde tiene su Relojería hace mas de 40 años, pone en conocimiento del público y en particular de sus parroquianos, que cuando tuvo la desgracia que me robase mi Establecimiento y dio la coincidencia que al poco tiempo á principios de año apareció en los periódicos locales abrirse una Relojería en la calle de San Francisco, se creyó por la mayor parte de las gentes que mi traslado á dicha calle obedecía á aquella causa, llegando muchos conocidos á preguntarme, y como no he tenido idea de trasladarme de la Rivera y que dicha Relojería de la calle de San Francisco no me pertenece y si á otro Sr. Revilla de oficio platero, lo hago público para evitar los trastornos que trae y puede traer la confusion de la correspondencia á ambos Establecimientos, suplicamos la claridad en las señas de mi casa, como tambien para gobierno de las personas que tengan la atencion de honrando con su confianza mi Establecimiento.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
 Recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defuncion.
 Licencias para dar sepultura.
 Estados de aprovechamientos forestales.
 Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
 Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
 Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.
 Guías para carreteros.
 Filiaciones.
 Papel pautado para escuelas.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales.
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citacion de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones trimestrales de alta y baja.
 Hay presupuestos de ingresos.
 Idem de gastos.

Hay

hojas para
REPARTO.

DECLARACIONES DE ESPEDICION.
 DE
 grande y pequeña velocidad

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.
 Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,
 Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitan D. Florencio Belunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.
 Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.
 Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entropuerto.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.
 Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.
 El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieves de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta
 Estados sobre impuesto de la riqueza
Minera.

Apéndices

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
 Notas de expedicion de ferro-carriles.
 Fés de vida.
 Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 505, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 11 del corriente, hora de las 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre número 1.^o donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.^o de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 6

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE CONSUMO.

En la Gaceta de 28 del actual, se hallan insertas las bases, tarifa é instruccion para la cobranza del impuesto de consumos que ha de empezar á regir desde el dia de mañana, y cuyo tenor es el siguiente:

Apéndice letra C.

Bases para el Impuesto de Consumos.

1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre todas las especies de carnes, pescado, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que espresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos de 1866-67.

5.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien

encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso excederá de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales,

5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia: pero en ningun caso podrá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 5.ª, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no en el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las cor-

poraciones cuyos intereses recaude.

8.º Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.º Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho

Apéndice letra D

Bases del Impuesto de ventas.

1.º El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfechos por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expendérle, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiriera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba antes de ser despachados por la Aduana.

2.º Exceptúanse del pago de este Impuesto las artículos de comer beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instruccion que dictará el Gobierno.

5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigacion especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instruccion para el establecimiento y administracion de este Impuesto, determinando en ella la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detentados por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegramente en el Tesoro.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Apéndice letra E.

Bases relativas á la recaudacion de las contribuciones y á la de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

5.º Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 580, 381 y 582 del Código penal.

4.º Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 4 por 100 mensual de interés de demora.

5.º Este interés será satisfecho por los Jefes de Administracion económica y de Intervencion, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Apéndice letra F.

Bases relativas al impuesto de Grandezas y Títulos.

1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislacion vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho

TARIFA.		CLASES DE POBLACION.									
ESPECIES.		UNIDAD DE ADEUDO.	1. ^a Hasta 5.000 habitantes Pesetas.	2. ^a Desde 5.001 á 12.000 Pesetas.	3. ^a Desde 12.001 á 20.000 Pesetas.	4. ^a Desde 20.001 á 40.000 Pesetas.	5. ^a Desde 40.001 á 100.000 Pesetas.	6. ^a Desde 100.000 en adelante Pesetas.			
1.º CARNES	Vacunas	Carnes muertas en fresco	kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12		
		En cecinas ó saladas	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15		
	Lanares y cabrias	Idem en fresco	Id.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12		
		Idem en cecinas ó saladas	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15		
		Idem en fresco	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15		
2.º LÍQUIDOS	De cerda	Idem saladas	Id.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20		
		Idem en fresco	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
3.º ACEITES	Aceites de todas clases	Idem	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
		Aguardiente, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53		
4.º VINOS	Vinos de todas clases	Idem	100 litros.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00		
		Javon duro ó blando	kilógramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
5.º GRANOS	Sal (cloruro de sódio), sin recargos	Idem	Id.	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15		
		Carbones de todas clases	Idem	100 kilógs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
			Pescados, sus escabeches y conservas	(De rio)	kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11
				(De mar)	Id.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
6.º GRANOS	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos)	Idem	100 kilógs.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50		
		Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (id)	Idem	Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	
			Los demás granos y legumbres secas (id)	Id.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	

NOTAS ACLARATORIAS.

CUANDO LAS RESES SE PRESENTEN EN VIVO AL ADEUDO PAGARAN LOS DERECHOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

	CLASES DE POBLACION.					
	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a pesetas.	6. ^a Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba	7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas	0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
Cerdos cebados	5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.
 Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
 Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
 Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.

Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 55 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

5.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad

se publicarán precisamente en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

4.º Los subditos españoles que obtuvieren o hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satis-

faciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Apéndice letra G.

Base relativa al descuento en los gastos de representación.

En lo sucesivo no se hará descuento

alguno por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitación y representación á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática consular.

(La instruccion continuará en los numeros siguientes.)

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

CLASES DE FORAJONES					UNIDAD		DE MEDIDA		TARIFA	
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras	100 libras
0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07
0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12
0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13
0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14
0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16
0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18
0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20

CLASES DE FORAJONES				
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
2.50	2.50	2.50	2.50	2.50
3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
3.50	3.50	3.50	3.50	3.50
4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
4.50	4.50	4.50	4.50	4.50
5.00	5.00	5.00	5.00	5.00